

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Imo. Sr. Director general de Exportación.

**25294** ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Silenciosos y Tubos de Escape, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de escape y silenciadores.

Imo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Silenciosos y Tubos de Escape, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de escape y silenciadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Silenciosos y Tubos de Escape, S. A.», con domicilio en plaza San Gervasio, 12-14, Barcelona 22, y número de identificación fiscal A-08-725285, en reposición hasta el 31 de diciembre de 1984.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad X 5 Cr Ti 12, según DIN 14512, tipo AISI-409, de la P. E. 73.74.53:

- 1.1 De un espesor de 1,25 mm, tolerancia  $\pm 0.11$ .
- 1.2 De un espesor de 2 mm, tolerancia  $\pm 0.15$ .

2. Fleje de acero aluminizado, obtenido mediante baño en caliente de Al acero base de calidad ST. 1203 y ST. 1404, con capa aluminizada de 20 a 50 micras en cada cara/expresado en forma 20/20 a 50/50, de la P. E. 73.12.87:

- 2.1 De 0,50 mm, tolerancia  $\pm 0.8$ , 20/20 ST. 1203.
- 2.2 De 0,75 mm, tolerancia  $\pm 0.11$ , 20/20 ST. 1203.
- 2.3 De 1,25 mm, tolerancia  $\pm 0.11$ , 20/20 ST. 1203.
- 2.4 De 1,5 mm, tolerancia  $\pm 0.11$ , 20/20 ST. 1203.

3. Fleje de acero aluaplaqueados, obtenidos mediante aplicación a presión de finas láminas de Al de una composición de Si 2/11 por 100; Fe 4,5 por 100 y resto Al, sobre banda de acero de calidad y composición similar a la mercancía 2, con una capa aluaplaqueada en cada cara del fleje de 50 micras (expresado 50/50), de la P. E. 73.12.75.

- 3.1 De un espesor de 0,50 mm, 50/50.
- 3.2 De un espesor de 1 mm, 50/50.
- 3.3 De un espesor de 1,25 mm, 50/50.
- 3.4 De un espesor de 1,5 mm, 50/50.

4. Tubos de acero aluaplaqueado, siendo el acero base de la calidad ST. 34.22 y ST. 37.2, espesor del aluminio del recubrimiento, 50 micras (50/50) y su composición como el recubrimiento del fleje, mercancía 3 de la P. E. 73.12.82:

- 4.1 De 42 x 1,50.
- 4.2 De 42 x 2.
- 4.3 De 45 x 2.
- 4.4 De 48 x 1,50.

5. Lana de roca constituida por fibras basálticas minerales, de la P. E. 68.07.89:

5.1 En rollo.  
5.2 En planchas conformadas por moldeo y aglutinadas con sustancias adhesivas.  
5.3 En piezas conformadas por moldeo y aglutinadas con sustancias adhesivas.

6. Lana de acero inoxidable, calidad según norma 14113, en rollo o piezas, de la P. E. 73.38.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Para exportación a través de «Automóviles Ford» y «General Motors»:

1. Tubos de escape y silenciadores (conjuntos completos), de la P. E. 87.06.99.1:

- 1.1 «Fiesta Oval», nuevo modelo, 631.AC.000.
- 1.2 «Escort 1.1», 631.BD.000.
- 1.3 «Escort 1.3», 631.BE.000.
- 1.4 «Escort 1.6», 631.BF.000.

II. Partes de tubos de escape (silenciadores, tubos de entrada, tubos intermedios, tubos de salida), de la P. E. 87.06.99.1:

- II.1 Silenciador oval para «Fiesta Oval», nuevo modelo, 0.01.3270/SO.
- II.2 Silenciador oval para «Escort 1.1», 0.01.3149/SO.
- II.3 Silenciador oval para «Escort 1.3», 0.01.3225/SO.
- II.4 Silenciador oval para «Escort 1.6», 0.01.3228/SO.
- II.5 Silenciador oval para «General Motors Oval», 531.AA.000/SO.
- II.6 Silenciador cilíndrico para «Escort 1.3.6», 0.01.3224/27/29/SC.
- II.7 Silenciador cilíndrico para «General Motors», cilíndrico 531.AB.000/SC.
- II.8 Tubo intermedio para «Escort 1.1», 0.12.3163/TL.
- II.9 Tubo intermedio para «Escort 1.3 y 1.6», 631.BF.504/TL.
- II.10 Tubo de salida para «Escort 1.1», 0.12.31.64/TS.
- II.11 Tubo de salida para «Escort 1.3», 631.BE.506/TS.
- II.12 Tubo de salida para «Escort 1.6», 631.BF.506/TS.
- II.13 Presilenciador «Fiesta», 331.AC.000/PS.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Se establecen las cantidades, por cada 100 unidades de producto exportado, que figuran en el cuadro anexo.  
b) Como pérdidas y en concepto exclusivamente de subproductos, los porcentajes que figuran bajo dichas cantidades, adecuados por las siguientes partidas:

Mercancía 1, P. E. 73.03.41.  
Mercancías 2, 3, 4, P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO NUMERO 1

Mercancías de importación	Productos de exportación			
	1.1	1.2	1.3	1.4
1.1	187,2 — 23,8	170,8 — 34,9	298,7 — 22,5	335,2 — 19,73
1.2	—	—	—	—
2.1	—	—	—	—
2.2	—	—	89,0 — 4,35	76,9 — 5,07
2.3	197,0 — 2,53	275,7 — 2	122,0 — 6,62	122,0 — 0,82
2.4	—	119,8 — 22,2	119,8 — 22,24	119,8 — 22,20
3.1	—	—	—	—
3.2	—	—	—	—
3.3	—	—	—	—
3.4	—	—	—	—
4.1	—	64,8 — 3,86	—	—
4.2	—	176,5 — 20,68	81,5 — 23,30	—
4.3	—	—	189,7 — 22	277,2 — 23,44
4.4	—	—	—	—
5.1	19,0	72,6	68,0	84,0
5.2	—	—	—	—
5.3	—	—	—	—
6	—	—	—	—

CUADRO NUMERO 2

Mercancías de importación	Productos de exportación												
	II.1	II.2	II.3	II.4	II.5	II.6	II.7	II.8	II.9	II.10	II.11	II.12	II.13
1.1	187,2 23,60	170,8 74,93	389,7 20,09	335,2 19,75	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1.2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	35,4 25,14
2.1	—	—	—	—	74,1 10,93	—	10,6 52,83	—	—	—	—	—	—
2.2	—	—	69,0 4,3	78,9 5,07	112,7 4,49	—	124 6,05	—	—	—	—	—	152,4 50
2.3	197,0 2,53	153,7 3,05	—	—	—	122,0 0,82	—	—	—	—	—	—	—
2.4	—	—	—	—	—	119,8 22,25	—	—	—	—	—	—	—
3.1	—	—	—	—	25,0 4,1	—	—	—	—	—	—	—	—
3.2	—	—	—	—	153,9 30,60	—	—	—	—	—	—	—	—
3.3	—	—	—	—	60,8 37,50	—	—	—	—	—	—	—	—
3.4	—	—	—	—	97,2 38,78	—	98,7 23,51	—	—	—	—	—	—
4.1	—	—	—	—	19,8 16,67	—	—	—	—	64,8 5,86	—	—	—
4.2	—	—	—	—	—	—	—	176,5 20,68	—	—	81,5 23,21	—	—
4.3	—	—	—	—	—	—	—	—	189,7 21,98	—	—	87,5 23,42	—
4.4	—	—	—	—	31,7 29,02	—	—	—	—	—	—	—	—
5.1	19,0	42,6	38,0	54,0	—	30,0	—	—	—	—	—	—	12,0
5.2	—	—	—	—	7,7 12	—	5,7 12	—	—	—	—	—	—
5.3	—	—	—	—	20,0 15	—	—	—	—	—	—	—	—
6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2,0

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema, elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26295 *ORDEN de 17 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hobeky, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de sandalias de PVC.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hobeky, S. A.» solicitan-

do el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de sandalias de PVC.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hobeky, S. A.», con domicilio en carretera de Zaragoza, kilómetro 2.700, Cordovilla (Navarra), y NIF A-31-007788.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, resina en emulsión, color natural, P. E. 39.02.43.1.
2. Ftalato de dioctilo, P. E. 29.15.83.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Sandalias de PVC (composición: PVC, 56,01 por 100; ftalato de dioctilo, 40,31 por 100, y otros, 3,68 por 100), P. E. 64.06.51.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de sandalias de PVC que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 57,15 kilogramos de PVC y 41,13 kilogramos de ftalato de dioctilo.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema, elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.